000295/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1 c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Contencioso administrativo", expte. nro. 295/2024**, y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de julio de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Resolución nro. 22/2024 dictada por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia de fecha 13 de marzo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I.1. *Los autos en trámite*:

Se inician estos actuados mediante recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. <PER_1> , contra la Resolución n° 22/24 dictada por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia de fecha 13/03/2024, que valida la Resolución n° 1522/24 de fecha 26/02/24 del Juzgado

Documento anonimizado por AymurAI

Municipal de Faltas (CRU006786000000076950-3 y CRU-006786000000076950-3). Declarada la admisibilidad formal por S.I. n° 598/24, del 12/11/24 y corrido el traslado de rigor, fue contestado en debido tiempo y forma por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (ID 2061630). I.1. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, diré que el accionante solicitó se declare la nulidad del acta de comprobación que dio origen al procedimiento administrativo en virtud del cual el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia dictó la Resolución n° 22/24 del 13/03/24, por la que se confirma la Resolución 1522/24 que lo condena a la pena de multa, consistente en $200.008, equivalentes a 17392 módulos según arts. 8, 10, 32, 46, 47, 48 y 49 de la Ord. 5830/95.

Expuso los antecedentes del caso, los hechos en los que funda su pretensión, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona. Plantea caso federal.

Mediante Sentencia Interlocutoria nro. 598/24, del 12/11/24, se declaró admisible el recurso contencioso administrativo, disponiéndose el traslado del recurso y de la prueba ofrecida a la demandada.

En tiempo oportuno se presenta la demandada, contesta el traslado, realiza las negativas de rigor, relata los hechos conforme su versión, funda su defensa, ofrece prueba, formula oposición a prueba y solicita el rechazo del recurso con costas. Formula reserva de caso federal.

A través de la Sentencia Interlocutoria nro.109/26, se hizo lugar a la oposición a prueba formulada por la parte demandada, rechazando las pruebas ofrecidas por

imizado por AymurAI

la parte actora, disponiéndose que la causa continúe según su estado.

En fecha 19/03/26, se declaró la cuestión de puro derecho.

II. *Agravios de la actora*:

Al iniciar su queja, en forma preliminar señala como agravios: 1) la nulidad del acta por defecto de motivación y causa; 2) ausencia de pasajero, resultando la normativa citada en el acta inaplicable al caso concreto; 3) arbitrariedad en la Resolución nro. 1522/24, en tanto valida un acta que no pertenece a esta causa, se funda en hechos no probados y la omisión del proveimiento de las pruebas que ofreció. En subsidio invoca como agravios: 4) no se probó que haya prestado un servicio de transporte y ante el hipotético caso que lo hubiese hecho a través de la aplicación "Uber", lo que no constituye una infracción y es plenamente legal, al encontrarse regulado en el CCCN; 5) no se puede exigir a quien conduce utilizando "Uber" que cuente con la habilitación de otros servicios regulados que son distintos por la prohibición de uso de normas análogas regulada en el art. 8 del Código de Procedimientos en materia de faltas; 6) es inconstitucional por irrazonable la prohibición genérica de un contrato privado. Luego procede a su desarrollo.

Primer agravio: Critica que el acta presenta serios vicios que acarrean su nulidad, tales como: (i) en ningún momento prueba que se haya prestado servicio de transporte alguno o pasajero ni elementos básicos que permitan acreditar la actividad imputada como ser lugar de origen y destino del supuesto viaje, y monto o valor pactado para el traslado; el uso de la aplicación

Documento anonimizado por AymurAI

"Uber"; omitiendo valorar sus manifestaciones negativas. Añade que en el acta se identifican las supuestas ordenanzas infringidas –Ordenanzas n° 5830/95 y 6379/97-, pero no dice que artículos de tales ordenanzas se le imputaban, lo que afecta su derecho de defensa.

Dice que el acta es nula por carecer de los elementos necesarios que exige el art. 35 del Código de Procedimientos en Materia de Faltas (inc. b) naturaleza y circunstancia, e) nombre, documento y domicilio de los testigos que hubieran y f) manifestaciones que en el acto haga el presunto infractor.

Comenta que en el acta se explica vagamente la conducta que llevó a cabo y los elementos empleados para cometerla. Reitera su negativa a la prestación de servicio de transporte a través de la plataforma "Uber" o de autoremís y la falta de prueba de la existencia de pasajero alguno. Agrega que el acta es tan poco clara que desconoce cuál sería la naturaleza, las circunstancias y los elementos empleados para cometer la supuesta infracción que se le pretende aplicar. Refiere que la segunda resolución n° 22/24 trató de subsanar los vicios señalados pero todo ello sin prueba.

Segundo agravio: Considera que la demandada nunca probó en todo el proceso la existencia de pasajero alguno. Del acta de infracción no constan datos tendientes a identificar e individualizar a los supuestos pasajeros, a quien tampoco pudo citar declarar, agravando la violación manifiesta de su derecho de defensa. Cita jurisprudencia.

Sostiene que su condena, carente de prueba alguna, es contraria a las garantías del debido proceso legal,

imizado por AymurAI

tutela judicial efectiva, derecho de defensa, principio de inocencia y principio de razonabilidad.

Tercer agravio: Afirmó que el Juzgado de Faltas, en la segunda Resolución, valida una resolución y se funda en un acta que no pertenece a esta causa; e incurrió en los supuestos de arbitrariedad de sentencia por condenarlo por supuestamente prestar "transporte de autoremís" y "transporte a través de Uber" sin prueba. Cita la doctrina de arbitrariedad de la CSJN y jurisprudencia.

Insiste en que la omisión en el proveimiento de la prueba ofrecida por su parte en el descargo violenta su derecho de defensa a lo largo de todo el proceso.

Cuarto agravio: Razona que en el supuesto que se lo quiera sancionar por prestar un servicio de transporte privado a través de "Uber" (lo cual no está probado) ello tampoco constituye una infracción, ni es algo ilegal, sino que por el contrario es un servicio legal.

Hace hincapié en la falta de probanzas acerca del uso de la aplicación "Uber". Expone que en la ciudad no existe una norma concreta que regule el transporte de pasajeros a través de plataformas digitales y es el propio Código de Procedimiento en materia de faltas de Comodoro Rivadavia el que prohíbe la aplicación analógica de normas.

Menciona que el transporte privado a través de la aplicación de Uber se encuentra perfectamente autorizado y regulado por el CCCN como un transporte "privado", por lo que mal podría considerarse un servicio "ilegal" -art. 1280 del CCCN- y que los arts. 1289 y 1290

Documento anonimizado por AymurAI

establecen el régimen de derechos y obligaciones aplicable al "trasporte de personas".

Informa que ninguna de las normas previstas en el CCCN establece la obligación de contar con licencia específica, o de taxi o remís, para celebrar un contrato de transporte privado y tampoco que ciertos contratos de transporte puedan ser prohibidos absolutamente por las provincias o las municipalidades. Especificó resoluciones de otros tribunales municipales y de la justicia penal contravencional, para fundar su tesitura.

Aseveró que el municipio local no ha previsto una habilitación específica para celebrar contratos de trasporte privado utilizando aplicaciones, y por ello no es posible exigir habilitación de servicios parecidos, por lo cual no se encuentra alcanzado por las ordenanzas nro. 8611/06 y 6379/97, y su admisión importaría una contradicción con el art. 14 de la CN correspondiendo al derecho constitucional de ejercer toda industria lícita y el principio de legalidad del art. 19 de la misma norma, como así también el reparto de competencias constitucionales al prohibir un contrato previsto en el derecho común. Cita antecedentes en la materia y doctrina.

Quinto agravio: Puntualiza que el servicio de transporte a través de plataformas digitales no puede asimilarse al servicio de autoremís. Invoca la interpretación restrictiva del art. 8 del Código de Procedimientos en materia de faltas de la ciudad que prohíbe la aplicación o interpretación análoga de las normas contravencionales. Define el servicio de remís y Uber y reitera argumentos y citas jurisprudenciales ya brindados.

imizado por AymurAI

Pone de resalto que no corresponde someter al servicio de trasporte a través de plataformas digitales a la regulación inherente a un servicio público, por no reunir las notas de regularidad, continuidad, generalidad, accesibilidad.

Sexto agravio: Reprochó la irracionalidad de la figurada prohibición al haber sido sancionado por entender que el servicio al no estar regulado, está prohibido. Reitera defensas respecto a la prohibición de aplicación de normas análogas y la naturaleza de contrato privado de transporte. Cita precedentes de otras provincias.

Finaliza su defensa refiriendo que no se podría entender como prohibido el servicio incluso aunque estuviera regulado como "actividad prohibida" dado que dicha prohibición sería inconstitucional por violar el derecho a trabajar, a ejercer la industria lícita, a la libertad de asociación y a la libertad de contratar, derechos que preexisten a la prohibición, resultando irrazonable por lo que violaría el art. 28 de la CN.

Mantiene cuestión de caso federal.

II.1. *Contestación.*

A su turno, contestó el recurso la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, solicitando el rechazo de la acción interpuesta. Realizó negativa pormenorizada de los hechos descriptos por la contraria. Expone su versión de los hechos. Indica que la contraria incurre en un error de desconocimiento del marco normativo local en materia de transporte privado de pasajeros (ordenanzas nro. 6397/97 y 8611/06).

Enfatiza que, en ejercicio de la autonomía reconocida por la carta magna nacional como provincial,

Documento anonimizado por AymurAI

la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ejerce poder de policía regulando diversas actividades "privadas" entre ellas el comercio y el transporte.

Especifica que en relación al trasporte de personas en automóviles de uso particular con retribución de dinero, recibe el nombre de servicio de remís, posee reglamentación, tiene encuadre y debe adecuarse a la ordenanza que lo regula, debiendo contar con licencia o habilitación municipal tanto el vehículo como el conductor. Su incumplimiento es sancionado por el art. 44 con un catálogo de penas que dependen del tipo de infracción verificada (contravención).

Detalla que el Sr. inspector de Tránsito constató la actividad desarrollada por el actor, transporte de personas sin una habilitación vehicular y sin revisión técnica obligatoria conforme Ord. 8611/06 fue adecuada a derecho al igual que el encuadre previsto en el art. 44 ya citado.

Entiende que es irrelevante el uso o no de una plataforma global de oferta y demanda porque la trascendencia pública que puede tener un nombre/producto comercial "Uber" no releva a quienes pretendan ejercer la actividad a cumplir la normativa pública local.

Comenta que el mero desconocimiento del acto relevado por el agente inspector, al haber sido firmado por el infractor sin reserva de disconformidad, siendo el instrumento labrado por una autoridad pública en el marco del procedimiento de faltas es una prueba tasada por el art. 37 de la Ordenanza nro. 5830/95 que regula el procedimiento. Es por ello, que ante la ausencia de planteo de redargución de falsedad contra el acta de

imizado por AymurAI

infracción objetada, la misma fue correctamente valorada por el Tribunal de Faltas.

Respecto al planteo de nulidad por falta de tipificación de la conducta, concluye que la misma quedó cumplida con la cita de las ordenanzas que se verificó incumplida, obrante en la columna titulada "infracción", lo cual ha sido identificado por el actor.

Menciona que el juez del Tribunal Administrativo de Faltas fue claro y categórico sobre el marco normativo que rige en el caso y se evidenció infringido al momento del libramiento del acta de infracción por el inspector. La reiteración de argumentos en la instancia administrativa, solo evidencia la inexistencia de un vicio concreto de nulidad en el acto administrativo en crisis, reflejando un desconocimiento del derecho público que reglamenta la actividad, el cual emana de un legítimo ejercicio de la autonomía municipal, poder de policía en materia de transporte público como privado, el cual no recibiera embate constitucional alguno, con lo cual se encuentra fuera de debate su vigencia como aplicación al caso.

Fundó en derecho, ofreció prueba y se opuso a la ofrecida por la contraria e hizo reserva del caso federal. Peticionó.

III. *Tratamiento de los agravios*.

III.1. Efectuada la reseña precedente y ya en la solución, por razones de método e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica

Documento anonimizado por AymurAI

(LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Concretamente, el apelante interpone recurso contencioso administrativo a fin que se declare la nulidad del acta de comprobación que dio origen al procedimiento administrativo en virtud del cual el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia dictó la Resolución n° 22/24, por la que se confirma la Resolución 1522/24 que lo condena a la pena de multa. Se revoque la primera y segunda resolución y se declare la nulidad del procedimiento administrativo, desestimando la multa que le fuera impuesta.

En resumida síntesis, los agravios del apelante se fundan en la conducta consignada en el acta de infracción nro. 65211 y la normativa citada en la segunda resolución que no es aplicable al caso concreto;

imizado por AymurAI

el servicio de pasajeros privado se encuentra regulado en el CCCN y la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar dicha actividad; no se puede exigir que Uber cuente con la habilitación de taxi ni remís, porque son servicios distintos; violación del principio de reserva y del derecho a trabajar; prohibir Uber como pretende la MCR viola derechos humanos básicos al proscribir una actividad lícita y legal; la sanción que pretenda imponer en concepto de "transporte sin habilitación" infringe los principios de proporcionalidad y razonabilidad; nulidad del acta, en tanto no cumple los requisitos esenciales y procesales y nulidad del procedimiento que derivó en la primera resolución, la cual fue validada posteriormente en la segunda resolución.

Ya en el abordaje y de la lectura del memorial, advierto liminarmente un primer obstáculo para el acogimiento favorable del recurso interpuesto, y es que no es posible extraer del mismo la crítica concreta y razonada del fallo que permita advertir el yerro del tribunal juzgador (art. 268 C.Pr.), por el contrario, su queja se asienta sobre su propia teoría del caso y el desacuerdo con lo decidido.

En efecto, el apelante pretende, en lo concreto, se revoque la Resolución nro. 22/24 en tanto confirma la Resolución 1522/24 que sanciona a <PER_1> con pena de multa por la infracción del acta nro. 65211 que dio origen al proceso. En otras palabras, se declare la nulidad del acta de infracción sobre la base de que la actividad que se encontraba desarrollando se trata de servicio privado de transporte -no de remís ni taxi- y como tal se encuentra regulado en el Código Civil y

Documento anonimizado por AymurAI

Comercial de la Nación (Ley 26994), ergo, la infracción que se le imputa no existe y por tanto, debe ser dejada sin efecto la multa que le fuera impuesta.

Sin embargo, de la lectura del memorial, puede inferirse que los mismos argumentos se han desarrollado a través de todas las instancias administrativas y llegan reeditados incólumes a esta instancia, sin que el apelante pueda refutar eficazmente los sólidos y concretos argumentos vertidos en la resolución del tribunal administrativo que deviene en crisis, reitero, Resolución 22/2024.

Al analizar la nulidad invocada, advierto que el acta de infracción nro. 65211, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, cumple con los requisitos esenciales regulados por el art. 35, Ord. 5830/95 (lugar, fecha y hora de la infracción, naturaleza y circunstancias de la misma, datos del vehículo infractor y firma, cargo y aclaración del funcionario actuante), por lo que desde ese punto de vista no es posible advertir ninguna irregularidad en este instrumento público. En su estrategia nulificante, el apelante parte de premisas que podrían resultar innegables, pero que analizadas en el contexto normativo, resultan poco menos que improponibles: aduce que la normativa no le es aplicable en tanto no se trata de un remís, sino un UBER y en refuerzo de su posición el quejoso alega su derecho a trabajar, o intenta encuadrar sin más el servicio en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, pero estas afirmaciones que, como dije, contienen premisas ciertas, resultan proclamaciones vacías de contenido si no se contextualizan adecuadamente en el marco normativo general aplicable al caso concreto.

imizado por AymurAI

En el caso y como ya he dicho en pronunciamientos análogos al presente, la cuestión debatida no resulta ser si el servicio de Uber es privado o público, ya que no se ha planteado dicha controversia, es decir y es claro que se trata de un servicio privado de pasajeros que tiene características distintas al taxi o remís.

Sin embargo, a poco que avancemos en el análisis, es posible advertir que la cuestión de la que no se hace cargo el apelante y que justamente se corresponde con el fundamento de la resolución que pretende revocar, es cómo compatibilizar esta calificación y los derechos proclamados, con el poder de policía municipal, el cual per se limita los derechos privados con un fin superior, cual es el de resguardar el interés público.

Invocando la regulación del transporte privado en el Código Civil y Comercial -art.1280 CCCN-, pretende ignorar el apelante, el resto del ordenamiento jurídico aplicable: desde las normas constitucionales que involucran la potestad de cada provincia de dictar su propia constitución de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional y que asegure -entre otros y en lo que aquí respecta- su régimen municipal, y la autonomía municipal (arts. 5 y 123 CN), autonomía esta última, establecida y proclamada en la Carta Orgánica Municipal con la consecuente potestad de dictar sus normas y ejercer el poder de policía local y con ellas la regulación existente en la materia.

Sabido es que el mencionado poder, resulta incluso consustancial al deber de todo gobierno, de proteger la vida, integridad, propiedad, seguridad y salud -en el marco de sus jurisdicciones-, de todos los habitantes

Documento anonimizado por AymurAI

que se encuentren comprendidos en el ámbito de su actuación.

Es así que este poder de policía se traduce en distintas normas que reglamentan el ejercicio y resultan transversales a distintas actividades y en punto a lo que aquí interesa, se encuentran reguladas en materia de transporte en primer lugar, en la Carta Orgánica Municipal, que le otorga al municipio local las facultades para coordinar las políticas de tránsito, mediante principios de circulación de vehículos y peatones, basados en la fluidez, la promoción de la seguridad vial y promover medidas de seguridad vial, la salud humana, la calidad y la eficiencia, preservando el medio ambiente (art. 30 inc. 10 y 43). En todas estas medidas y políticas de seguridad, se encuentra el deber de resguardar el interés público, sea en materia de seguridad, eficiencia, salubridad, accesibilidad.

A su turno, se regula la política general de transporte a través de ordenanzas municipales, en el caso, la Ordenanza Municipal nro. 6379/97, arts. 2, 3, y 6, que en materia de modos “privados” de transporte estatuye a los taxis, remises, transportes escolares y servicios especiales, los cuales para funcionar deben contar con una habilitación o licencia municipal, cuya regulación se encuentra contemplada en la Ord. 8611/06 que se ocupa de regular el sistema de transporte de personas en autos de uso particular, con uso exclusivo del pasajero y a cambio de una retribución en dinero. (arts. 1 a 5).

Ergo, no se encuentran contemplados los servicios como Uber y el aquí apelante, no cuenta con la habilitación para desarrollar en el ejido municipal la

imizado por AymurAI

actividad de transporte privado de pasajeros, de allí que el inspector de tránsito detectó la infracción y procedió en consecuencia.

Lo afirmado resume en breve síntesis la esencia del funcionamiento del ordenamiento jurídico municipal, y el poder de policía emanado del mismo, que el apelante pretende desconocer en una interpretación aislada y simplista de los derechos particulares, que en nada se relacionan con el interés público a tutelar.

Adviértase que nada ha planteado al respecto el apelante ni resulta materia de resolución en los presentes, respecto a tales poderes municipales, como tampoco se agravia de las ordenanzas invocadas.

En definitiva, en función de lo expuesto y resumiendo, no es posible advertir en primer lugar, la nulidad del acta de infracción, en tanto, además de contener los requisitos exigidos en el art. 35 de la Ord. 5830/95, se funda en la existencia de una infracción al régimen municipal aplicable -prestar servicio privado de pasajeros sin habilitación municipal-, y desde ese punto de vista no presenta irregularidades. Tampoco admite discusión que el acta de infracción inicial, se trata de un instrumento público, que fue firmado por el infractor sin reservas, y no fue redargüido de falsedad, por lo que hace plena fe. Idéntica consideración merece la constancia dejada por el inspector actuante respecto a que se transportaba dos pasajeros, circunstancia que por idénticos motivos que los mencionados, debió en todo caso ser refutada por el aquí quejoso de estimar corresponder.

Documento anonimizado por AymurAI

Luego, el procedimiento tramitado bajo el expediente n° 517-F-24, ha seguido la Ordenanza 5830/95 (arts. 31 y ssgtes.).

Finalmente, resta mencionar que los diferentes números de Actas de Infracción a los que hace referencia el recurrente, resultan saneados por la correcta consignación en la resolución 1522/24 del dominio vehicular – <PATENTE_1> y de los propios términos de su recurso –folio 26 del Expte.517-F-24- de los que surge la correlación de datos y la infracción impuesta que se recurre, confirmatoria de aquélla.

En definitiva, no se verifica vulneración de principios fundamentales ni de derechos humanos básicos debiendo tenerse en cuenta que la naturaleza de los intereses comprometidos en el resguardo del interés público, condiciona la extensión del derecho particular, no aportando el apelante, mayores elementos de convicción que permitan apartarme de lo resuelto por el tribunal administrativo.

IV. *Solución del caso*:

En definitiva y por las razones expuestas, entiendo deben rechazarse los agravios y con ello el recurso contencioso administrativo interpuesto por el apelante, confirmando en todas sus partes la Resolución 22/24 del Tribunal Administrativo de Faltas de la MCR.

IV.1. *Costas y honorarios*:

Las costas se impondrán al recurrente.

Regulo los honorarios de los profesionales actuantes, dada la importancia de la cuestión en debate y valoraciones precedentes y teniendo en cuenta el monto de la multa aplicada, al letrado de la actora Dr.

imizado por AymurAI

<PER_2> en 20 jus y a los letrados de la demandada, Dres. <PER_3> y <PER_4> , conjuntamente, en 40 jus, en ambos casos con más el IVA si correspondiera (art. 69 C.Pr. y arts. 5, 7 y 29 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1 Rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. <PER_1, DNI <DNI_1> , confirmando en todas sus partes la Resolución 22/24 del Tribunal Administrativo de Faltas de la MCR.

2 Costas al recurrente, regulando los honorarios de los profesionales actuantes, al letrado de la actora Dr. <PER_2> en 20 jus y a los letrados de la demandada Dres. <PER_3> y <PER_4> , conjuntamente, en 40 jus, en ambos casos con más el IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los

Documento anonimizado por AymurAI

alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida I.1. (artículo 2 ley V-203).

A su vez comparto plenamente el modo en que delimito los agravios de la actora en los apartados II, II.1., la colega preopinante.

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la actora desarrollada en los puntos III, III.1.; los que hago propios (art. 3 ley V-203) por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

Cabe agregar, que comparto la decisión de la citada colega, en cuanto a que los agravios planteados por la actora, dada su conexidad, deben ser tratados de manera conjunta.

En definitiva, estoy de acuerdo con las soluciones dadas a los agravios por la colega preopinante y con los fundamentos que utilizó y la decisión de que se rechacen.

En un caso similar al presente, tuve oportunidad de expedirme en el mismo sentido que lo hace la colega preopinante.

Me refiero al expediente " <PER_5>c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Contencioso administrativo" Expte. N° 246/2024.

Allí sostuve: "...Debo decir que, en ejercicio de la autonomía reconocida por la Carta Magna nacional como

provincial, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ejerce poder de policía regulando diversas actividades "privadas" entre ellas el comercio y el transporte.

"Aclaro que, en relación al trasporte de personas en automóviles de uso particular con retribución de dinero, recibe el nombre de servicio de remix, posee reglamentación, tiene encuadre y debe adecuarse a la ordenanza que lo regula, debiendo contar con licencia o habilitación municipal tanto el vehículo como el conductor. Su incumplimiento es sancionado por el art. 44 con un catálogo de penas que dependen del tipo de infracción verificada (contravención).

"Cabe recordar lo que sostuvo el Dr. Hayes, en "Guineo"." ...Es así que no puede escudarse el actor en que la falta de regulación específica de dicho servicio le autorice a realizar la actividad en forma privada sin que cumpla con ninguna reglamentación y habilitación del municipio de esta ciudad, ello por cuanto el Estado tiene la posibilidad del control de actividades o conductas que, aun con una regulación insuficiente, puedan interferir negativa y abusivamente con el ejercicio de derechos de la comunidad.

"Con base en ello, a no dudar que la actividad de transporte de pasajeros en forma privada -Uber- interfiere o colisiona con principios generales del derecho administrativo, en que se considera como servicio público impropio, aun cuando tenga injerencia en el derecho privado.

"A ello, cabe adunar que dicha actividad se realiza en el marco de una relación de consumo, que está prevista para otros sistemas de transportes privados, como es el caso del taxi y remís, servicios que se encuentran

Documento anonimizado por AymurAI

regulados en detalle lo que incluye el tipo de licencias, condiciones del vehículo y control de la tarifa, entre otros aspectos, no pudiéndose dejar librados a su suerte y sin control tales principios por el solo hecho de que la actividad se lleve a cabo a través del Sistema Uber, ya que ello implicaría un trato definitivamente desigual en las condiciones de ejercicio una actividad de transporte.

"Es en virtud de dichas facultades que el ejido municipal ha regulado la política general de transporte a través de la Ordenanza n° 6379/97 (art 2, 3 y 6) que establece los modos "privados" de transporte en los que incluye a los taxis, remises, transporte escolares y servicios especiales, los cuales para funcionar deber contar con una habilitación o licencia especial municipal, cuya regulación se encuentra contemplada en la Ordenanza n° 8611/06 que regula el transporte de personas en autos de uso particular, horas de prestación de servicio, número de unidades asignadas y la legislación vigente en materia laboral.

"La normativa local, si bien no contempla específicamente el servicio como Uber, regula el transporte privado, debiendo el prestador cumplir con habilitación expresa para desarrollar dicha actividad en el ejido urbano, bajo apercibimiento de incurrir en infracción y labrar acta, conforme lo estable la Ordenanza n° 5830/95.

"Asimismo, no debe olvidarse que el derecho constitucional invocado, de trabajar (art. 14 bis), como todos los derechos garantizados constitucionalmente, no resultan ser absolutos, pudiendo ser regulado o limitado

imizado por AymurAI

por razones de conveniencia, policía o salubridad, como entiendo que corresponde en el caso.

Ya en el análisis del ataque recursivo que pretende la nulidad del acta que diera origen a la infracción, que interpone el accionante, por no cumplir con lo normado por código de procedimiento en materia de faltas -Ordenanza n° 5830/95 art. 35-, ha de decirse, en principio, que sabido es que no procede la nulidad por la nulidad misma. En dicha senda, el accionante se ha contradicho en sus manifestaciones, reconociendo finalmente que prestaba servicio como Uber y no redarguye por falsedad el acta que luce adjuntada a fs. 01 del expediente administrativo caratulado " <PER_6> s/ Recurso de Apelación a Res. 4265/23", para privar de efectos a dicho instrumento público".

Ahora bien, considero que este caso es similar.

De modo tal que conforme el Poder de Policía, que tiene la Municipalidad de esta ciudad, puede sancionar conductas que infringen las ordenanzas que regulan el transporte y de ese modo no se violentan derechos constitucionales, como el de igualdad(artículo 16 y 19 de la CN).

En este caso, atento a que está en juego el ejerció de poder de policía de la municipalidad local, no veo que se lesione lo dispuesto por el artículo 19 de la CN.

Asimismo, es irrelevante el uso o no de una plataforma global de oferta y demanda, porque la trascendencia pública que puede tener un nombre/producto comercial -Uber- no releva a quienes pretendan ejercer la actividad a cumplir la normativa pública local. Señalo que el mero desconocimiento del acto relevado por el inspector, al haber sido firmado por el infractor sin

Documento anonimizado por AymurAI

reserva de disconformidad, siendo el instrumento labrado por una autoridad pública en el marco del procedimiento de faltas es una prueba tasada por el art. 37 de la ordenanza nro. 5830/95 que regula el procedimiento.

Asimismo, la jurisprudencia que invoca en sus agravios no es aplicable a este caso concreto.

De modo tal que por compartir lo decidido por la colega que me precedió y lo dicho en la causa citada, deben rechazarse los agravios de la actora.

II. Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV, en su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

Conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.), se imponen a la actora vencida.

Por la labor desarrollada, la naturaleza del proceso y el éxito obtenido, los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. <PER_2> , en 20 jus y los de los letrados de la demandada, Dres. <PER_3> y <PER_4> , conjuntamente en 40 jus, con más la alícuota de IVA si correspondiere (artículos 5, 7 y 29 de la ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:

1)) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando en todas sus partes la resolución 22/24 del Tribunal Administrativo de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regulo los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. <PER_2> , en 20 jus y los de los letrados de la demandada, <PER_3> y

<PER_4> , conjuntamente en 40 jus, con más la alícuota de IVA si correspondiere (artículos 5, 7 y 29 de la ley XIII 4).

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. <PER_1, DNI <DNI_1> , confirmando en todas sus partes la Resolución 22/24 del Tribunal Administrativo de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de los profesionales actuantes, al letrado de la actora Dr. <PER_2> en 20 jus y a los letrados de la demandada Dres. <PER_3> y <PER_4>, conjuntamente, en 40 jus, en ambos casos con más el IVA si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal formulado por ambas partes.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 07 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "N"

Documento anonimizado por AymurAI